



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CORREA STEFANELL.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES -**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00251-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 25 de marzo de 2.021, notificado en estado del 5 de abril del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 12 de abril de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 25 de marzo de 2.021, notificado en estado del 5 de abril del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 12 de abril de 2.021 fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que aunque el poder sí fue corregido y presentado en debida forma, las demás anotaciones que se hicieron en el auto de devolución solo fueron corregidas en el memorial de subsanación, pero la demanda que se presentó junto con este quedó exactamente igual que en la demanda inicial, contrario a lo que indica la norma, pues para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, *se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada*, siendo evidente que la demanda que se presenta con la subsanación debe ser la corregida y no la primigenia, lo que es concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, y así se había ordenado en el numeral 2º del auto del 25 de marzo de 2021, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

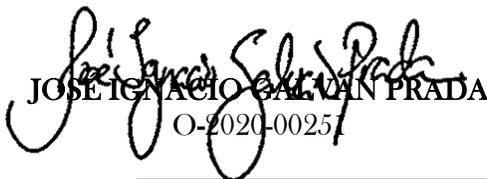
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00251

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 10 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 070
La Providencia de fecha Día 06 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo